PROCESO de INFANZONÍA: QUILEZ, Miguel

IBDES

1788

338/A-3

GOBIERNO DE ARAGO

J.M.J. Año de 1788.

338/3

Leg.º 4.º

Demanda.

El Fiscal de S.M. de lo Civil en esta Aud.ª

contra

Miguel Ruiz Ver.º de la Villa de Ibdes

sobre

sublevazion

Pro. de

R.º Solanilla: Gss. Atezd.

R.or Solanilla Esc.no Ortera

Dr. Dem.a Fiscal

Para despachos de oficio quinientos años

SELLO QVARTO; AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Exmo. Sr.

El Fiscal de S.M. en la forma que mas haya lugar en dro. dice: Que Miguel Quiles Vecino de la Villa de Yeles siempre havido y todos sus mayores del estado llano, pechero, y general, y de exercido los empleos de esta clase; no obstante lo qual ha conseguido introducirse en la clase de Infanzones por amano y poderio con los capitulares sin que le corresponda segun es publico y notorio, en cuya atencion le pone demanda en propiedad de Infanzonia, y

A V.E. pide se sirva de emplazamiento para hacerse la saver, y con insercion de la Pragmatica del Sr. Rey Dn. Enrique para notificarla a aquella Villa, y que quede enterada para durante el pleito tratarle como a pechero, remitiendo testimonio de haverlo asi executado, y que a su tiempo por sentencia se declare tal descendiente de taller en posesion de pechar y contribuir, y que sirvan los oficios respectivos de esta clase el de Justicia costas Vrs.

GOBIERNO DE ARAGON

Zaragoza. Octo. veinte de 1788

N.
Reg.
Vrguiola
La Ripa

Traslado y se despache emplazamiento para la substanciación de esta causa en la forma acostumbrada. Q.

Dr.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

In Dei Nomine amen sea á todos manifiesto: Que Yo Miguel Luiz Labrador vecino de la Villa Ybeg, sin revocacion de los Poderes por mí anteriormente de ahora constituidos, de mi buen grado, y cierta ciencia constituyo, y nombro en Procuradores míos legítimos á Dn. Mig.l Antonio Tolosana á Dn. Mat.l Aguilar á Dn. Antonio Pallarés del Num.o de la Real Aud.a de Aragon domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, especialm.te y expresam.te para que en nombre mio puedan, y intervenir en cada uno pleyto, ó pleytos, questiones, peticiones, y demandas, así civiles, como criminales, que de presente tengo, y espero tener, con qualesquiera Persona, ó Personas, Cuerpos, Capitulos, Colegios, y Universidades, de qualquiera Estado, y condicion que sean, así en demandando, como en defendiendo ante qualesquiera Jueces competentes, Ecca.s ó Seglares, dandoles llena, y libre facultad de convenir, reconvenir, replicar, triplicar, lit, ó litis contestar, y de

hacer quales que. Notificaciones, intimas, Requ
rimientos, protestas, Exibiras, pruebas, aleg
tos, contradictorios, y apelaciones, y seguirlas
y prestar en el nima mia lo licito, y prom
tido Juram.to los g.les para la liquidacion de la
verdad, y de la Justicia fueren necesarios,
y a dhos más Procs. bien vistos, y todos los
de mas actos, y delig.s Judiciales, y Extra
judiciales, g.les en el ingreso, y dilatado cur
so de los pleytos pudieren ocurrir, y ofre
cerse, aunq. sean tales, g.les por su natu
raleza, y calidad requieran de mas expe
cifica facultad, y Poder, g.les el g.l ha
aqui expresado, por g.les para dhos fin, y
efectos le doy el poder, g.les tengo, y el
g.l segun fuero, dho. ó en otra manera
dar, y atribuirles puedo, y deoo, con fa
cultad de g.les lo puedan substituir en un
ó mas Procs: Y quiero g.l por falta de
Poder no dexe de tener efecto lo g.l por
dhos más Procs, y los substituto, en su
so en razon de lo arriba dho. sera hecho
dho. y procurado; Y aquello no revoca
en ima.ni en tiempo alguno; so obligacion

g.l ha ello hago de mi Persona, y bienes 3
muebles, y sitios havidos, y por haver don
de quiere. Hecho fue lo sobredho en la ciud.d
de Calatayud á doze dias del Mes de Noviembre
del año contado del Natim.to de nuestro Señor
Jesuchristo de mil setecientos ochenta y ocho,
siendo á ello presentes y por testigos Juan Pil
Sox Caudrico de dha ciud.d de Calat.d y en ella
domiciliado, y Juday Levano Escrivente re
sidente en la misma. Esta continuado el pnte
Instrum.to por.co de poder en hu Nota original
segun fuero

Sig.no demi Antonio Soriano Ess.no de C
numero de la ciudad de Calatayud
y en ella domiciliado, g.l ado sobredho presente
fui = Aprueho los enmend.s = qui = y valga el sobre
puesto = va = ni = et cetera

Es bastante á Causas civiles
D. Antonio Simorón y Malo.

ra se opone y los pide

21

veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Exmo. Señor

Miq.l Antonio Solorzana en nre. de D.n Miguel Gonzalez Labrador y V.no de la Villa de Ibdes ante quien presento poder y de el usando en los Autos de Demanda puesta contra el mismo p.r el Fiscal de S. M. nre. el que se de su Infanzonia como mejor proceda Digo que a mi p.te se ha concedido y notificado traslado de dha. Demanda; y a fin de exponer en su vista lo combeniente a su dho. con todas las protestas y reservas necesarias me opongo y muestro p.te

A V. E. sup.co me haya p.r opuesto con dho. poder y se sirva mandar q.e p.a el expresado fin se me comuniquen y entreguen los Autos p.r el Exam.o ordinario q.e asi es Just.a q.e pido y para ello &c.a

Miq.l Ant.o Solorzana

SS
a Co Zaragoza y Octbre catorze de 1788.
Aud.ª
Hl Jernuniguend

Nota
Dro. dra notifique el auto de arriba a la
Aud.ª Olosana Prón en su defensa parte en su
persona de q.e certifico.

Sem.l el Sr. de la Ripa

Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Not.o Co
Fran.co Xavier
de la Ripa

Joseph de Segura, Miguel de Villar

Recd.a
Diego Rubio

Sell.da por d.o Sr. Certain
Dn. Diego Rubio

Oficio

Comp.re Hstrag.um
de M.d, CCLxxxvij

Pro Alcza.

R. Provision de Emplazamiento, gana
da, apedimento, del Fiscal de su
Magestad,

Corregida.

Dn. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Jerusalen &a.

Aqualesquiera de Nros Esnos publicos y Rs. de dho, y presente Rno salud, y gracia saved: que en esta Nra Rl. Aud.a ante los Nros Regente, y Oydores de ella, y Oficio del Nro infrascripto Esno de Camara, por el Nro Fiscal, se dio la Demanda, que con el auto en su razon provehido, por del tenor sig.te

Pedim.to

Ex.mo Sr. = El Fiscal de S. M. en la forma, q. mas haya lugar en d.ho Dice: que Mig.l Ma. lez vecino de la Villa de Ybes, siempre ha sido, y todos sus mayores del estado llano, pechero, y general, y en el exercicio de los empleos de esta clase, no obstante, lo qual, ha conseguido introducirse, en la clase de Infanzones, por amaño, y por decrio, con los Capitulares que le correspondiere segun el publico, y notorio: En cuia atencion, le pone Demanda en propiedad de Infanzonia, y = A. V. E. pide Provision de Emplazamiento, para hacerla saber, y con insercion de la Pragmatica del Nro Rey D.n Enrique, para notificarla a aquella Villa, y que quede enterada, para durante el Pleyto, tratarle como a pechero, remitiendo testimonio, de haverlo asi executado y que a su tiempo, por Sentencia se declare tal descendiente de tales, en no se cision de pechar, y contribuir, y que se sirva los Oficios respectivos de esta clase, en de Justicia costas &a = Esta rubricado = Zaragoza Octubre seis de mil ochocientos y ocho = Traslado, y se despache emplazamiento, para la substanciacion de esta Causa, en la forma acostumbrada = esta rubricado = Y para su cumplimiento se acordó expedir esta Nra Rl. Provision, a vos los arriba nombrados dirigida: Por la qual os mandamos

queriendoos presentada, y con ella se
queridos, por parte del Nro Fiscal, pare
ci, à emplazar, y emplazeis, con el tenor
de la presente, haciendo saber su conteni
do, y auto en ella inserto, à Miguel Ru
iz, vecino de la Villa de Bdz, para que
dentro del termino de diez dias, conta
deros de el de la notificacion en adel
lante comparezca, en dha Nra Rl Aud.
ante los Nros Regente, y Oydores de ella
y oficio del nro infrascripto Escno de
Camara, mediante su legitimo Pro
curador Numerario de la misma,
à deducir y alegar lo combeniente
a su dro, que se le oyra, y guardara
Just.a en lo que la hubiere; y pasado
dho termino, y no lo haciendo, sin
mas citarle, ni emplazarle, se sus
tanciara la causa en estrados,
y parara el perjuicio, que en dro
haya lugar: Y asi lo cumplid certi

ficandoos de las diligs. que en su
razon se hicieren, à continuacion
de la presente. Dada en Zarag.a
à ocho de Octubre de mil setecientos ochen
ta y ocho años

Por Altafar de Ateza Sr. de Sam.a del Rey nro S. la hice escriuir
y firmo.do con acuerdo de los Reg.tes y Oyd.res de su R.l Aud.a del R.no de Aragon

Cumplim.to

En la Villa de Bdz a Quatro dias del mes de Octubre de Mil
Setecientos Ochenta y Ocho años Yo el infrascripto Esno de su Mag.d Reci
bido por ante de su Ass.n Tomas de Vergara presente la antecedente Real Provi
sion al Señor Miguel Castejon Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa y por
su Md Vistosa en virtud el Esno Dixo la obedecia con la Veneracion debida y
en su Consequencia Mandó se guarde Cumpla y Execute quanto por
aquella se manda haciendola saber à quien Convenga y por el tor
nado proveyo Mandó firmo su Md lo que en virtud el Esno de Qdo fee.

Miguel Castejon

Antonio

Notificacion En la villa de Villalon Regidor dia mes y año, Lo dicho Pedro Sa
vedra antezedente Real Provision a Miguel Lopez Contem
do en ella en su persona de que doy fee.

Larraga

Diligencia. En la dicha Villa a veinte dias del mes de Noviembre de Mil Setecientos
Ochenta y ocho, Estando juntos como lo acostumbran en las Casas Consis
toriales de ella los Señores D. Vicente de Torres y Miguel Carrion Bartolome
Heredia Letrado Regidores y Procurador de dicha Villa Lo el Sr. Juez leyeba la antezedente Real Provision por lo que an
tes en su persona Siendo testigos Carlos Valer y Juan de
Bartolome Ministros de este Juzgado lo firmaron los que saben fue
reconocido el Sr. de que doy fee.

Don Vicente
de Torres Regidor
Manuel Quilez
Sindico
Carlos Valer Sos
testigo
Juan de Bartolome
Sos testigo

Larraga

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Atera

Reproduce una R.l Prov.n del Emplazam.to con sus dilig.s y pide se junte en los autos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Ill.mo Señor

El Fiscal de S. M. en la Causa introducida en instancia contra el Alguacil Juez de Nodes sobre q.e se le declare del Estado de nera, y llano. Dice: Que reproduce la R.l Prov.n de Emplazam.to con las diligencias que van a su continuacion.

A V. E. pide q.e teniendola p.r reproducida mande se junte a los Autos. Es Justicia.

Fund.a
pp.ca

Zaraq.a y Noviem.re veinte y sim.o de 8

Alos Autos

Clase de Pruebas.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Joseph de Araqa Ess.no de su Mag.d y del Juzgado Ordinario de la Villa de Ubedes: Certifico, que en quinze de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, fue Bautizado en la Parroquial de esta Villa, Miguel Luder, Vecino de dha Villa, hijo legitimo de Gregorio Luder, y Ana Cebolla, su Muger, Vecinos de dha Villa, fue Padrino Antonio Romano, y Madrina Ana Lapiente, Vecinos de dha Villa, y para que conste, lo Firmo, y Sello en el Sitio acostumbrado, y Regente la Cura de dha Parroquial, en que efectivamente se halla un Libro de Bautismos, que empieza en el año de mil quinientos setenta y quatro, y concluye en el de mil setecientos ochenta y quatro, y en el Libro Quinto de dhos Bautismos, al folio Quarenta y quatro se halla una partida que dice así: En siete dias del mes de Agosto del año de mil setecientos treinta y dos, yo el infrascripto Regente Examiné y Confirmé el Sacramento de Confirmacion, por Constarme estar bautizado en Casa por Mosen Juan Ramon Ledesma, en Caso de necessidad, a Miguel Ramon Luder, hijo legitimo y natural de Gregorio Luder, natural de esta Villa, y de Isabel Cebolla, natural del Lugar de Xaraba, Conciudadanos de esta Villa de Ubedes, fue Padrino Antonio Romano, y Madrina Joseph de Cruz, Vecinos de dha Villa, y Ana Lapiente, Muger de Gregorio Luder, mayor: Los Abuelos Paternos del Bautizado son Gregorio Luder, y la quondam Ana Minguyon, los Maternos, Martin Cebolla, y Maria Zaño, y por la Verdad lo firmé ut supra = Mosen Miguel Juan Regente de la Cura. Asimismo en el Libro Sexto de dhos Cinco Libros en el de Bautizados al folio Noventa y quatro se halla una partida que dice así = En Diez y Nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos Diez y Nueve, yo el infrascripto Mosen Martinez de Lizuela Parroquial Examinador, Bautizé y Confirmé a Luis, hijo legitimo y natural de Gregorio Luder, natural de esta Villa, y de Isabel Cebolla, natural del Lugar de Xaraba, Vecinos de dha Villa

GOBIERNO DE ARAGON

de Ybdes, su Padrino de Cognacion Espiritual Joseph de Cirla Vachiller, con
la Hermandad Santa Justa y Rufina de su Ciudad Lo firmo de suso = Fr. Antonio
Manuel Requero = Asimismo en dos Cinco libras y medio de Bautizado a Pedro
Ciento y Cincuenta y seis de la mayorida que doy fe = En Dos dias del mes de
del año Mil Setecientos Cincuenta y Cinco = Fr. Antonio Martinez del Corral
Lazuriz Bautizo y Firme a Gregorio Martin Luder hijo legitimo y natural
de Gregorio Luder Vecino de esta Villa de Ybdes y de Isabel Cebolla Vecina
de la Villa de Ybdes, su Padrino de Cognacion Espiritual Joseph de
Cirla Vachiller y de Hermandad Lorenza Cebolla y por su Ciudad lo firmo de suso
= Fr. Antonio Manuel Requero = Asimismo en dos Cinco libros al Dorso del dicho Bautizado
Ciento Cincuenta y Uno se halla Una partida que doy fe = En Dos dias
del mes de Mayo del año Mil Setecientos Cincuenta y Cinco = Fr. Antonio Indalecio
de la Fuente Benefiziado de Alconcha Lunes que Lazuriz Bautizo y Firme
a Gregorio Luder hijo legitimo y natural de Gregorio Luder Vecino de
la Villa de Ybdes y de Isabel Cebolla Vecina del Lugar de Xaraba y Vecinos
de dha Villa de Ybdes, su Padrino de Cognacion Espiritual Joseph de
Cirla y de Hermandad Catalina de Nerz, les advirtio el parentesco Espiritual
y Religion de Cuarto grado de la Doncella Chrisiana Moreno Ramos Gregorio
Luder Ana Menguzon Ramos Martin Cebolla y Maria Ramos por la
dada lo firmaron de suso = El Lic.do Bernardo Castyon Vicario = Moreno Andres
de la Fuente = Cuias partidas asi extrahidas literalmente y fielmente Compuesta
dos con sus originales que quedan en mi Poder en dos Cinco libros que devolvi a otro
Recompuesto, y porque de ello Conste a requerimiento de dho Miguel Lanuez de Aparicio
Tercero Segundo firmo en dha Villa a Cuatro dias del mes de Noviembre de Mil
Setecientos Sesenta y Cinco

Fr. Antonio de Ordaz

Joseph de Arraga

Real Provision Executoria de Infanzonia ganada por Diego Ramon Dionisio Luder, y otros Vecinos de las Villas de Ybdes, y Xaraba de la Comunidad de Calatayud

Quinientos y quarenta y quatro mrs

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Fran.co Joseph D. Miguel Garcia de los de Lancayana
Fr. de Chadmoy
Marcilla
Burillo

Rex.da
Diego Rubio

Sell.da p.r orn. Jph. Mig.l de Rosso
Rubio

Jn Comj.l P.l Jd. Aragn.
Quinto M.D.CC.Lij

Ses.no Ortiz

Real Provision Executoria de Infanzonia ganada por Diego Roque Dionisio Lueler y otros Vezinos delas Villas de Ibdes, y Xarava.

Correo.da

GOBIERNO DE ARAGON

Dn Fernando por la Gracia de Dios Rey de
Castilla, de Aragon, de Leon, delas dos Sicilias de
Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordoba, de Corsega, de Murcia, de
Jaen, delos Algarbes, de Algecira de Gibraltar, y
las Islas de Canaria, delas Indias Orientales
y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano
Archiduque de Austria Duque de Borgoña de
Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes
Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.

Dn Luis Fernando Larrea, Dolozaga
niño Vizconde Marques de Castelar, Conde
de Belbedere Señor delas Villas de Mon
tesanco, Laquedra, Villa urrege, Villa ozan
Sobrado, Chamoso, Valle de Conso, Castromi
y Freyria, Grande de España de primera clase
Caballero dela distinguida Orden de San
Genaro, Comendador de Peñas, y Alange en la

San Juan Gentil hombre de Camara de Su Ma
gestad con Exercicio, Capitan General de los Rs.
Exercitos, y de este Reyno de Aragon, y Presiden
te de su Real Audiencia &c. A qualesquiere Con=
regidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes ma
yores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias de
qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares
de nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno
y qualquiere de Vos en vuestros Lugares, y
Jurisdicciones, y a qualesquiere otras personas
Pueblos, Colegios, Capitulos, y Universidades de
qualquiere estado, grado ó condicion sean, y
en especial alos Alcaldes, Regidores, y Ayun
tamiento delas Villas de Ibdes, y Jarava y aquien
ó a quienes esta nuestra Real Provision fuere
fuere presentada, ó su traslado signado de nues=
tro infrascripto Secretario de Camara, ó de qual
quiere Escribano publico, sacado con autoridad de
Justicia, y en publica forma de manera que haga
fee, y dela en ella Contenido fuere pedido cumpli=
miento de Justicia, y a cada uno, y qualquiere de
Vos salud, y Gracia sabed Que ante Nos y nuestro

GOBIERNO DE ARAGON

nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciud.d de
Zaragoza del dho nuestro Reyno de Aragon
y ante los nuestros Regente y Oydores dellas
y por el oficio del infrascripto nuestro Secreta-
rio de Camara ha pendido, y se introduxo
pleyto, y Causa Civil entre partes de la una Jo-
seph Lulez, Gregorio Lulez, Antonio Lulez,
Xavier, y Bernardo Lulez Vecinos de la Villa
de Ibdes, Diego Lulez, y Ana Maria Lulez
Muger de Juan Benedict, y Juan Antonio Lu-
lez Vecinos dela de Xaraba, Joseph Maria Ma-
thias Lulez, Travel Lulez, Juan Lulez, Ju-
an Bauvista Lulez, Joseph Raymundo Lulez
Pasqual Gregorio Lulez, Gregorio Marcin Lulez Ma-
nuela Lulez, y Maria Lulez menores de edad, y dela otra
el nuestro Fiscal, sobre que se la aprobe hacer la fir-
ma de Infanzonia ganada por Juan Lulez Lope
Lulez Diego Lulez, y Geronimo Lulez en el dia
ocho del mes de Abril del año mil quinientos ochen-
ta y dos como descendientes dellos por linea Recamas
culina, y para otro fin, y el de probar su inclusion en
el dia dos del mes de Diciembre del año pasado
de mil setecientos treinta y seis por Balthasar Bez-

zabal Como Procurador legitimo delos Dhos Joseph
Lulez, Gregorio Lulez Antonio Lulez, Xavier, y Ber-
nardo Lulez Vecinos dela Villa de Ibdes, y de Diego
Lulez Ana Maria Lulez, y Juan Antonio Lulez
Vecinos del Lugar de Xaraba, y sus hijos Negando
se puso Demanda cuyo tenor es el siguiente = Dno Beno
Dem.a
Balthasar Bezcebal en nombre de Joseph Lulez
Gregorio Lulez, Antonio Lulez Xavier, y Bernardo
Lulez Vecinos dela Villa de Ibdes, de Diego Lu-
lez, y Ana Maria Lulez muger de Juan Benedict
y Juan Antonio Lulez Vecinos del Lugar de Xaraba
y de Joseph Maria Mathias Lulez, Travel Lulez,
Juan Lulez, Juan Bauvista Lulez Joseph Ray-
mundo Lulez, Pasqual Gregorio Lulez, Gregorio
Marcin Lulez, Manuela Lulez, y Maria Lulez
menores de edad de quienes pretendo poder en bas
tante forma Con los actos dela Tutela, y Curaduria
correspondientes para el otorgamiento de dho poder
en respecto a dhos menores, y usando dellen la mejor
forma que de Derecho, y Leyes de esta reyno procedo
parezco ante V.Ca a demostrar, que la firma de Infan
zonia ganada por Juan Lulez, Lope Lulez Diego
Lulez, y Geronimo Lulez ha y deve aprovechar a mis

partes, y menores, el otro, y cada uno dellos como
descendientes legítimos respectivamente por línea real
masculina dellos fiemantes, y para ello en la mejor
forma Digo que los dichos mis partes, y menores arriba
nombrados, y el otro, y cada uno dellos han sido y son
Regnícolas del presente Reyno, y como tales deben
gozar de todos sus fueros, Leyes, y privilegios: Y que en
años pasados por la Real Audiencia antigua de este Reyno
a instancia de los Procuradores fiscales de Sus Mgs.
que habia en el, y de los Jurados Concejo del Lugar
de Yodes, ora Villa para fin, y efecto de probar su In
fanzonia é ingenuidad se dieron citacion contra los
dichos Juan Luiez, Geronimo Luiez, Lope Luiez, y
Diego Luiez, y habiendo comparecido los citados dentro
del termino dela Citacion en dicha Real Audiencia
presentes los Procuradores de dho Lugar de Yodes, ora
Villa les fue asignado el tiempo de quatro meses
para dar su Cedula de articulos, y probar, y publicar
y habiendola dado, probado, y publicado dentro del
dho tiempo, despues dentro de otros quatro meses, dieron
Cedula de Contradictorio se probo, y publico por parte
tanda de dhos Procuradores respective, y hecho y concluyd
legitimo, y forzal Proceso, se regulo sentencia por parte de

dhos Citados, y en aquel se dio una del tenor siguiente=
Jesu Christi Nomine inbocato Dominus Laum tenens
Generalis Aurenx. Comitis. de Consilio pronunciat, et de
clarat Joannem Luiez, Lupum Luiez, Didacum
Luiez et Hyeronimum Luiez fuisse, et esse in possessio=
ne sue Infanzonie, et devere admitti ad faciendam
Salvam devte, et Juxta forum, et ea facta devere
gaudere omnibus, et singulis privilegiis, libertatibus
et immunitatibus ceteris Infanzonibus presentis Regni
concessis, et indulsis neuzam parcium in expensis con
demnando, Los quales hicieron la Salva devidamente
Como asi resulta; Y que posteriormente en años pasados
y en la Corte del Justicia mayor que hubo en este reyno
mediante Proc. legitimo separeio de, y por parte
de Juan Luiez mayor en dias, Geronimo Luiez
Juan Luiez menores de edad, Gregorio Luiez Juan
Luiez todos Infanzones Vecinos del dho Lugar de
Yodes dela Comunidad de Calavayud, ora Villa
y por Diego Luiez Infanzon Vecino del Lugar de
Juraba dela misma Comunidad de Calavayud
y por Geronimo Luiez Vecino del Lugar de Monebrega
dela misma Comunidad de Calavayud para fin
de incluirse en la Infanzonia ganada por los nom
brados en el primer articulo, que heran Regnícolas y como

tales devian gozar de todos los fueros, y Leyes deste
Reyno; al segundo la Citacion delos Dichos Jueces
y Lugar de Pobes, los que obtuvieron la sentencia y
decreto desu Infanzonia, y esto como la dicho de
parte de arriba: Al tercero que Juan Luiez nombra
do en las Dezisorias, y que obtuvo sentencia en su fa
vor desu legitimo matrimonio con Catalina Re
hubo en hijo suyo legitimo a Juan Luiez segun
do desse nombre: Al quarto, que Geronimo Lui
ez nombrado en dichas Dezisorias, y sentencia desu
legitimo matrimonio que contraxo con su legitima
muger hubo en hijo suyo legitimo a Juan Luiez
primero: Al quinto; que dho Lope Luiez que obtuvo
dha sentencia desu legitimo matrimonio que con
traxo con su legitima muger, hubo, y procreo en hijo
suyo legitimo, y natural a Lope Luiez segundo: Al
sexto, que el dho Juan Luiez segundo hijo de Juan
primero, que obtuvo sentencia desu legitimo matri
monio que contraxo con Ana Paramont hubo, y
procreo en hijo legitimo, y natural a Juan Luiez
tercero, y Ulzgarre: Al septimo alegó el mismo Juan
Luiez tercero haver contraido legitimo matrimonio
con Juana Paramont en el mismo lugar de Pobes
y que fueron Marido, y muger: Al octavo articulo

que Juan Luiez hijo de Geronimo Luiez, que
obtuvo sentencia desu legitimo matrimonio con
Maria Orcon hubo, y procreo en hijo legitimo a
Diego Luiez, Geronimo Luiez, y Juan Luiez
menores de edad firmantes: Al articulo nono;
Que Lopez Luiez segundo desu matrimonio
legitimo con Ana Moron hubo, y procreo a Geronimo
Luiez, Juan Luiez, y Gregorio Luiez menores
de edad, y firmantes: Al decimo articulo, alego,
las disposiciones forales desse reyno, y que con
forme ellas la sentencia ganada por los dhos Juan
Luiez Diego Lope, Geronimo Luiez devia agro
bechar les dos firmantes; Al articulo onze, la que
ella; Habiendo Contado de todo lo que contar
devia, Concluyde legitimamente el Proceso, se ter con
cedio el Decreto de fama que dele originalmente
resulta, a que me refiero, y de que me valgo para la
instancia, y pretension de mis principales expresado
en el Proceso. Y que el dho Gregorio Luiez nombrado
en la fama, y que obtuvo el decreto de ella contraxo
matrimonio legitimo en el mismo Lugar de Pobes
con Ana Mingujon, y fueron marido,
y muger, y legitimos conjuges, de cuyo matrimonio
hubieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y

naturales en los dichos a Joseph Luiles, Gre
gorio Luiles, Antonio, y Xabier Luiles, teniendo
criando, y alimentando los en su Casa, y compañia
como a tales hijos, y ellos a sus Padres Gregorio Lui
les, y Ana Mingujon tratando, obedeciendo, y re
petandolos como a tales Padres, y por marido, y
Muger Padres, e hijos respective haviendo, y son te
nidos, y reputados de quantos los han conocido, y co
nocen, y de ello han tenido, y tienen razon, y noticia
como consta. Y que el dicho Joseph Luiles mi
parte que en la partida de su bautismo se llama
Juan Joseph, y en la de matrimonio Joseph asolas
que casó dos veces, una con Xavel Español, y la
otra, y ultima con Maria Dionisia Machco es una
misma identica persona, hijo legitimo, y natural
del dicho Gregorio Luiles, que obtuvo Decreto de
filiacion, y de la dicha Ana Mingujon como consta
y tambien que consta el dicho Joseph Luiles
Verdadero, y legitimo matrimonio con Manuela
Machco en la misma Villa de Tudela, y haviendo,
y son marido, y muger, y Verdaderos, y legitimos con
uges tratandose, y reputandose como tales Vivien
do, y habitando en una misma Casa, y compañia
haviendo Vida conugal, y maridable, de cuyo

matrimonio han havido, y procreado en hijo
legitimo, y natural a Joseph Luiles menor mi
parte, teniendo, criando, y alimentandolo como
a tal hijo, y este a los dichos Joseph Luiles, y Manuela
Machco sus Padres obedeciendo, respetando, y
tratandolos como a tales, y por marido, y muger, Pa
dres, e hijo respective han sido, y son tenidos, y repu
tados de quantos los han conocido, y conocen, y de
ello han tenido, y tienen razon, y noticia como cons
tara. Y que el dicho Gregorio Luiles mi parte pasó
a casar, y contrajo matrimonio al lugar de
Xaraba, en el que contrajo Verdadero, y legiti
mo matrimonio con Xavel Cebolla, y fue
ron, y son marido, y muger Verdaderos, y legiti
mos conuges viviendo, y habitando en una
misma Casa, y Compañia haviendo en esta
Vida conugal, y maridable, de cuyo matri
monio hubieron, y procrearon en hijos legi
timos, y naturales, a Pasqual Gregorio Luiles
a Gregorio Basilio Luiles, y a Manuela Juana
Luiles mis partes, teniendo, criando, tratan
do, y alimentandolos como a tales hijos, y ellos,
y el otro, y cada uno de ellos respectivamente a los
dichos Gregorio Luiles, y Xavel Cebolla sus

Padres como atales obedeciendo, y respetando, y
tratando, y por marido, y muger Padres, e hijos
legitimos respective han sido, y son tenidos, y re-
putados de quantos los han conocido, y conocen
y de ello han tenido, y tienen razon como se ofre-
ce justificar. Y que el dho Gregorio Luiles que pri-
mero contrajo su matrimonio el Lugar de Xiraba
con Maria Cebolla es el mismo Gregorio Luiles Pa-
dre de Lorenzo Gregorio Luiles, de Gregorio Mar-
tin, y de Manuela Juana Luiles y Cebolla, como
constara, y ora Vecinos de Ydes. Y que el otro
Xacies Luiles mi parte hijo de Gregorio pri-
mero, que obtubo el decreto de fima arriba con-
trajo verdadero, y legitimo matrimonio en la
mesma Villa de Ydes con Maria Rebuelto, y
han sido marido, y muger verdaderos, y legitimos
conjuges haviendo entre si vida conjugal, y marida-
ble viviendo en una misma Casa, y compañia, de
cuyo matrimonio han havido en hijos legitimos, y
naturales al no Maria Luiles temiendo, cuando
educando, y alimentandola como atal hija, y ella
obedeciendo, y respetando alos dhos sus Padres como
atales, y por marido, y muger padres, e hija respec-
tive han sido, y son tenidos, y publica, y comunm.te

reputados de quantos los conocen, y de ello han
tenido, y tienen razon como constara. Y que Juan
Luiles que obtubo el decreto de fima arriba por
contrajo verdadero, y legitimo matrimonio en el mes-
mo lugar de Ydes aora Villa, con Maria Julian
natural del mismo Lugar, y fueron marido, y mu-
ger verdaderos, y legitimos conjuges viviendo, ha-
bitando en una misma Casa, y compañia ha-
viendo entre si vida maridable, de cuyo matri-
monio hubieron, y procrearon en hijo legitimo,
y natural a Bernardo Luiles temiendo, cuan-
do, y alimentandolo como atal hijo, y el alos dhos
Juan Luiles, y Maria Julian temiendo, obedecie-
ndo, y respetando como atales Padres, y por ma-
rido, y muger, Padres, e hijo legitimos han sido, y son
tenidos, y reputados de quantos les han conocido
y de ello han tenido, y tienen razon, y noticia como
constara. Y que el dho Bernardo Luiles hijo
de Juan, que obtubo el decreto de fima presenta-
da contrajo verdadero, y legitimo matrimonio en
la misma Villa de Ydes con Maria Escolano
y fueron marido, y muger, y legitimos conjuges

de cuyo matrimonio hubieron, y procrearon en hijos legitimos, y naturales a Juan Luilez, ô Juan Bautista Luilez ô Isavel Luilez y ô Joseph Reymundo Luilez teniendo, criando, educando, y alimentandolos como atales hijos, y ellos alos dhos Bernardo Luilez, y Maria Escolano obedeciendo, y respetando como atales, y por Marido, y Muger Padres, e Hijos respectibe han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les conocen, y de ello han tenido, y tienen razon como constara. Y que el dho Diego Luilez natural del Lugar de Ybdes firmar se que obtubo el decreto de firma asu favor constare verdadero, y legitimo matrimonio en el Lugar de Xarara dela Comunidad de Calatayud con Maria Cavallero natural del mismo Lugar, y fueron marido, y muger verdaderos, y legitimos conuiges viviendo, y habitando en una misma casa, y compañia haciendo entre si vida maridable de cuyo matrimonio hubieron, y procrearon en hijo legitimo, y natural a Diego Roque

Dionisio Luilez teniendo, criando, y alimentandolo como atal hijo, y el alos dhos Diego Luilez, y Maria Cavallero teniendo obedeciendo, y respetando como atales Padres, y por marido, y muger padres, e hijos legitimos han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les han conocido, y de ello han tenido, y tienen razon, y noticia como constara. Y que el dho Diego Roque Dionisio Luilez hijo de Diego, que obtubo el Decreto de firma presentada constare verdadero, y legitimo matrimonio en el mismo Lugar de Xarara con Geraldis Solanas, y fueron marido, y muger, y legitimos Conuiges, de cuyo matrimonio hubieron, y procrearon en hijos legitimos, y naturales a Ana Maria, Juan Antonio, y Diego Luilez menores mis padres teniendo, educando, y alimentandolos como atales hijos, y ellos alos dhos Diego Roque Dionisio Luilez, y Geraldis Solanas obedeciendo, y respetando como atales, y por marido, y muger

Padres, e Hijos respective han sido, y son tem-
dos, y respetados de quantos les conocen, y de ello
han tenido, y tienen razon como Constara. Lque
de todo los dhos Reulta que los dhos mis parte,
y menores, y el otro, y cada uno de ellos respecti-
vamente han sido, y son Infanzones y Caballeros
Hijos dalgo de sangre, y naturaleza como des-
cendientes legitimos por linea recta mas au-
tiua de Juan Quiles, Geronimo Quiles,
Lope Quiles, y Diego Quiles, que obtubieron
el original Decreto de firma referida en este
proceso, porlo que segun las disposiciones Ciui-
les, y Leyes de este Reyno la sentencia, y salva
que obtubieron asu favor los suso dhos Juan, Di-
go, Lope, y Geronimo Quiles, ha, y deve apro-
vechar, como aprovecha alos dhos mis partes
portodo lo qual, y demas favorable = A V. Sa.
suplico se sirva asu lugar, y tiempo, y por su
difinitiva sentencia de declarar que la dha
sentencia de firma, y salva de parte de arri-
ba inserta ganada por Juan Quiles, Diego

Quiles, Lope Quiles, y Geronimo Quiles
ha, y deve aprovechar alos principales dicho
Procurador mayores, y menores de hedad, y alos
y cada uno de ellos como descendientes legitimos
delos suso dhos, ô, el otro de ellos, mandando
asi mismo que se les tenga respete, y trate como
a tales Infanzones, Caballeros Hijos dalgo de
sangre, y naturaleza, guardandoles, y haciendo
les guardar asus personas, y familias todos los
priuilegios, exenciones, e inmunidades que por
fuero, y derecho les pertenece, pues asi es Justicia,
lo qual pido, y que para hacer saber esta instan-
cia, y el traslado de ella ala Villa de Ibdes, y
Lugar de Xarava se libre Despacho en forma &c.
Otrosi, por quanto los Ayuntamientos delas dhas
Villas de Ibdes, y Xarava en odio del Derecho,
y priuilegio de mis partes de tales Infanzones
y de este pleyto les han gravado, y grabanhacien-
dolos pechar como ala demas personas del es-
tado de Signo seruido, sobre constar a dhos Ayun-
tamientos dela ingenuidad de dhos mis partes

y de ser hijos y nietos respective delos Ultimos pro-
bantes, que obtubieron el Decreto de firma que re-
sulta del Proceso por tanto suplico à V. Ex.ª se sir-
va mandar alos referidos Ayuntamientos delas
dichas Villas, que durante este pleyto no molesten,
ni graven a mis partes, haciendoles pechar como
alos Vecinos del signo seruicio, proveyendo en su
razon el decreto mas conforme en Justicia que pido
Vt supra Ut= D.r Juan Longas: Balthasar Bez
zabal. En vista delo referido Demanda por
auto proveido por los nuestros Oydores de dha Rl.
Audiencia expresados al margen Vaxo dho dia do
de Diciembre de dho año mil setecientos veinte y
seis, se mando dar traslado, y que las Villas de
Ibdes, y Xarava constando estar estas partes en po-
sesion, y goze de sus Infanzonias no se hiziese nouedad
Y haviendose librado Real Provision mediante ella
se citaron, y emplazaron los Ayuntamientos delas
Villas de Ibdes, y Xarava, la que fue reproducida en
Juicio con las diligencias asu continuacion puestas
y se suplicò hacer saber la mismaà al nuestro fis-
cal, y habiendosele hecho saber, Dixo que devian

SS. Doble
Segovia
franco.

justificar en la forma Ordinaria con testigos, e ins-
trumentos, y conforme al estilo de esta Audiencia
la inclusion, y filiacion, que alegaban, como el
vso, y goze delas firma de que se Valian, y en el mesmo
contradecia dha pretension, de que se concedio tras
lado alas parte de dhos Joseph Quiles, y consortes, por
quienes se pidio restituir la Causa en estrados
de esta Real Audiencia en quanto a dhos Ayun-
tamientos de Ibdes, y Xarava por no hacer compa-
recido, lo que assi fue mandado. Haviendose concluido
en dha causa para prueba, fue recibida a ella con
termino de veinte dias, y prorrogacion aquel por
quarenta y seis mas, denzo del, y con citacion del
nuestro fiscal, y estrados, se vino a manera de pueba
por parte de dhos Joseph Quiles y consortes, se repro
dujeron las partidas, y documentos que eran pre
sentados, y extraidas, y se hizieron las probanzas
ante uno delos nros. Oydores de esta dha Rl. Audia
y se extrageron, y compulsaron las partidas delos lib
libros que se consideraron precisas para la refe-
rida inclusion, y hecha publicacion de probanzas,
por el nuestro fiscal se concluyo para los efectos que
hubiese lugar, y por los dhos Quiles para defi-
nitiva, y hecho, y conduso legitimo Proceso para dho

fin, puestos los autos en poder del Relator en su Vista
baxo el dia Veinte del mes de Marzo del año mil 3en
cientos quarenta y ocho por los nuestros Regente, y Oy
dores de esta Real Audiencia arriba expresados se dio, y pro
nunció la sentencia del tenor siguiente. En el Pleyto, y
Causa de Infanzonia, que ante Nos pa, y pende á
instancia de Diego Roque Dionisio Quilez, Ana Ma
ria Quilez, Juan Antonio Quilez, y Diego Quilez
Hijos estos tres del Referido Diego Roque, y de Ge
rónima Solana su muger vecinos del Lugar de
Xarava; de Bernardo Quilez, Juan Quilez, Ju
an Bautista Quilez, Joseph Raymundo Quilez,
e Isavel Quilez Hijos estos quatro del Referido Ber
nardo, y de Maria Escolano su muger; de Joseph
Quilez, y Joseph Quilez su hijo, y de Damela Matheo
su muger; de Gregorio Quilez, de Antonio Quilez, Pa
qual Gregorio Quilez Gregorio Martin Quilez, y Ma
nuela Quilez, hijos estos tres del Referido Antonio, y
de Ana Isavel Sanz su muger; y de Xabier Quilez,
y Ana Maria Quilez su hija, y de Maria Debuelto
su muger vecinos dela Villa de Ibdes, y Vicente Ma
xell de Solanilla su Procurador con el Fiscal de su
Magestad, y los estrados de esta Real Audiencia en au
sencia, y Rebeldia de los Ayuntamientos del Referido

Lugar de Xarava, y dha Villa de Ibdes por no
haver comparecido sobre inclusion de su Infanzonia
y otras Cosas &c. Vistos &c. Hallamos atento los autos
y meritos del Proceso, que devemos declarar, y de
claramos que la sentencia, y Salva ganada en el año
mil, quinientos ochenta, y dos por Juan Quilez, Je
ronimo Quilez, Lope Quilez, y Diego Quilez, y la firma
ma en su Vista obtenida en dos de Septiembre de
mil seiscientos setenta, y ocho por Diego Quilez, Juan
Quilez, Gregorio Quilez, y otros, han, y deven aprove
char a los Referidos Diego Roque, Dionisio Quilez, y sus
tres hijos, Ana Maria, Juan Antonio, y Diego Quilez,
a Bernardo Quilez, y sus quatro hijos Juan Quilez,
Juan Bautista Quilez, Joseph Raymundo, e Isavel
Quilez, a Joseph Quilez, y su hijo Joseph Quilez, a Gre
gorio Quilez hijo de Gregorio Quilez, y Ana Ximen
ez su muger, a Antonio Quilez, y sus tres hijos, Pa
qual Gregorio, Gregorio Martin, y Manuela Quilez,
y a Xavier Quilez, y su hija Ana Maria Quilez, en
cuya consecuencia mandamos, que como utiles In
fanzones, e Hijos de algo de sangre, y naturaleza se
les guarden, y observen todos los privilegios, libertades e
inmunidades, que se guardan, y observan a los demas In
fanzones de este Reyno: Y por esta nuestra sentencia defi

mérica en vista, y sin costas así lo pronunciamos, y man-
damos: D.n Andres Fernandez Montañes: D.n Fran.co de Cascaxa-
res: D.n Pedro Joseph Arrolinez de Castro: D.n Fran.co Carras-
co. Y haviendose notificado dha sentencia alas partes, y
enterado de dha nuestra R.l Aud.a por el dho nuestro
fiscal se suplico de dha sentencia, y haviendole sido
admitida alego: Que en meritos de Justicia nos habri-
mos de servir confirir, suplir, y enmendar dha sen-
tencia, y declarar, que las otras partes no habian pro-
bado lo expuesto en su Demanda segun, y como debie-
ron hacerlo, y por consiguiente, que no habia lugar la
declaracion que pretendieron en dho su pedimento
ni alo demas en el deducido, pues procedia, y debia
hacerse así condenando en costas alas contrarias, por
lo que à favor del Regio fisco, Villa, y Lugar mencio-
nados resultaba de autos, que solo en quanto lo fiesen
reproducia, con lo demas que en qualquier forma hi-
ciese, ó hacer pudiese à favor de la Regalia, y por lo si-
guiente; lo uno por que deviendo las otras partes
haver hecho constar su entronque con los Sugetos à
quienes respectivamente daban, y nombraban por sus
ascendientes en la forma prevenida por las Reales Le-
yes, no lo habian executado así; en cuyos terminos
se hacia visible la sumpsiado de la Segunda que llevaba

interpuesta, y lo legal que era se dispusiese della. Lo
otro por que ni habian probado las otras partes su ale-
gada inclusion por los medios que prevenian los fueros
de este reyno; De que se inferia, que aun en el negado caso
de que este particular hubiera de governarse por ellos
no podia aprovechar su disposicion alas otras partes.
Lo otro por concurrir con lo dho la inverosimilitud
que embolbia el suponer que Diego Roque hera nacido
al tiempo dela firma, quando en ella no se hallaba ex-
presado, ni comprehendido. Lo otro porque con lo expuesto
hacia el no haverse con acto especifico alguno probado
el goze en que las otras partes habian supuesto haver es-
tado desu llamada Infanzonia por si, y sus Causantes
lo que bastaria aque se denegase su pretension y concedido
traslado al parte de dhos Gregorio Ruiz y Consortes
por estos se respondio: que Justicia mediante nos habria-
mos de servir en confirmar dha sentencia desestimando
lo quanto en contrario se decia, porque constando por
el privilegio presentado, que los ascendientes de sus partes
para fin y efecto de probar su Infanzonia, e ingenui-
dad habian seguido Causa con el nuestro fiscal en la
que se habia pronunciado sentencia, por la que se habia
declarado, que estaban en posesion de su Infanzonia
y devian ser admitidos à hacerla saber, lo que habian

hecho deuidamente, y segun fuero, y por el dn.
Dn. Juan Quilez, y otros para fin de incluirse en dha. In-
fanzonia hauian obtenido el decreto de fiama que
se hallaba presentado en autos, era innegable, que el
Derecho concedido por tan justificados titulos hauia
deuido, y deuia aprouechar a sus partes mayormente
quando vistos los Documentos, y justificacion subministrada
era innegable hauer justificado llanamente su inclu-
sion, sin que obstase decir, que parecia inverosimil, que
Diego Roque no se hallase comprendido en la fiama, se ma
asi que ya era nauido, porque este reparo quedaba desbane
cido a vista de la partida de Bautismo de dho. Diego Roque
Quilez, y declaraciones de los testigos, que declarabanse
filiacion, y hauer conocido al dho. Diego Roque Quilez, y
a sus Padres, pudiendo hauer consistido el no haverlo inclu
do entonzes en su poca hedad; y esta inverosimilitud en nada
podia influir para ofender al claro derecho de sus partes.
Y concedido de ello traslado al nuestro fiscal, por este se con
cluyo para los efectos que hubiese lugar, y por la de dhos. In
fanzones se concluyo para difinitiva, y hecho, y concluso
dho. Pleyto legitimamente para el referido fin, puestos los
autos en poder del Relator en su vista Paso el dia Ve
inte y uno del mes de Abril del año pasado de mil se
tecientos, y Cinquenta por los nuestros Regente, y Oydores

de dha. Real Audiencia a voso expresados se dio, y pro
nuncio la sentencia del tenor siguiente: En el Pleyto,
y Causa de Infanzonia que en grado de revista ante
Nos va, y pende a instancia de Diego Roque Dionisio
Quilez, Ana Maria Quilez, Juan Antonio Quilez y Diego
Quilez hijos estos tres del referido Diego Roque Dionisio
y de Geruasia Olanas su muger vecinos del Lugar de
Xaraba, de Bernardo Quilez, Juan Quilez, Juan Bau
tista Quilez, Joseph Raymundo Quilez, e Isaac Quilez
hijos estos quatro del referido Bernardo, y de Maria
Escolano su muger, de Joseph Quilez, y Joseph Quilez
su hijo, y de Daniela Matheo su muger, de Gregorio Qui
lez, de Antonio Quilez, Gregorio Martin Quilez, y Manuela
Quilez, y Pasqual Gregorio Quilez hijos estos tres del referido
Antonio Quilez, y de Ana Isabel Sanz su muger, y de
Xauier Quilez y Ana Maria Quilez su hija, y de Maria
Rebuelto su muger vecinos de la Villa de Ybes, y Fran
Mozell de Solamilla su Procurador con el fiscal de su Ma
gestad, y los estrados de esta Real Audiencia en ausencia,
y rebeldia de los Ayuntamientos del Lugar de Xaraba,
y Villa de Ybes por no haver comparecido sobre inclu
sion de su Infanzonia, y otras cosas dhos. Pleytos: falla
mos atento los autos, y meritos del Proceso: que la sen
tencia en ellos dada, y pronunciada por el Regente
y algunos de los nuestros Oydores de esta Real Audien
cia Paso el dia Veinte de Marzo de mil setecientos qua
renta y ocho es buena, justa, y derechamente dada: Por

mta. de rebista.

tamos, y sin embargo delas razones contra ella ala manera de agravios dichas, y alegadas por el fiscal de su Magestad la devemos confirmar, y confirmamos en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene: Por esta nuestra sentencia difinitiva en revista, y sin costas así lo pronunciamos, y mandamos: Dn. Joseph de Aparicio: Dn. Lorenzo de Santayana Bustillo: Dn. Miguel Garces de Marcilla, Dn. Phelipe Perales. En conformidad de dhas sentencias de suso insertas, y para que se les de su entero, y debido cumplimiento acordamos despachar esta nuestra Carta Real Executoria a todos los arriba nombrados a principio de ella en esta razon dirigida: Por la qual os decimos, y mandamos, que siendo os presentada (en la forma que queda dicho) executeis, y cumplais con el tenor delas expresadas sentencias en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y en su consecuencia observeis, y guardareis, y mandareis observar, y guardar a los dhos Diego Roque Dionisio Luiez, Ana Maria Luiez, Juan Antonio Luiez, Diego Luiez, Bernardo Luiez, Juan Luiez, Juan Bautista Luiez, Joseph Raymundo Luiez, Xavier Luiez, Joseph Luiez y Joseph Luiez tahijo, Gregorio Luiez, Antonio Luiez, Pasqual Gregorio Luiez, Gregorio Martin Luiez, Manuela Luiez, Xavier Luiez, y Ana Maria Luiez, como a tales Infanzones, e Hijos de algo de sangre, y naturaleza, todas las exempciones, honras, franquezas, privilegios, libertades, inmunidades, de que gozan los Infanzones e Hijos de algo de sangre, y naturaleza del presente Reyno de Aragon, y no les compelais, ni obligueis, ni permitais se les compela y obligue a los suso dhos ni a otro y cada uno de ellos, a que contribuyan, y paguen aquellas cargas, y servidumbres a que estan obligados pagar, y hacer los hombres de condicion, y oficio no servil, y no hagais lo contrario pena de la nra. merd. y de treinta mil mrs. para la nra. Camara: Dado cuya pena mandamos a qualesquiere Ess.nos Ap.s y Sr.s que siendo les presentada esta nra. Sr.l Executoria, y con ella requeridos la cumplan, notifiquen, y presenten a quien convinere y fuere necesario, y de ello nos den testimonio puesto a su continuacion: Dada en la Ciud. de Zaragoza a quatro dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y dos años.

Dn. Yñigo Ipolito de Urrea y Fuertes, Ess.no de Camara del Reyno Señor en Nra. Sra. Su R.l Ad.a que reside en el presente Reyno de Aragon y Ciud. de Zaraz.a lo hize escribir por su Mandado de acuerdo de sus Regente y Oidores de la misma R.l Ad.a

Anc 1616 Presentacion de firma por Geronimo Quilez al señor Pedro Ibañez Juez ordinario de Ibdes la qual fundada en Zaragoza a 26 de febrero año 1586 por la licenciado de Juan de Menor de zelicho Señor Jurado la obedecen Mro Juan Fran.co Pellic

Sanitier

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Dmo. Sor

Mig.l Ant.o Tolosana en nre. de Dn. Miguel Quilez Infanzon y Vecino de la Villa de Ibdes en los Autos de Demanda que le há introducido el Fiscal de S. M. sre. el goce de su Infanzonia en la mejor forma Dice Que á mi parte se ha hecho saver el Traslado concedido p.r S. C. de dha. Demanda y en su vista advierte fundarse esta en el supuesto equibocado de q.e dho. mi p.te y todos sus Mayores han sido de estado llano, pechero y general, y exercido los empleos de esta clase; no obstante lo qual se supone en la misma Demanda introducirse en la clase de Infanzones p.r amaño y poderio con los Capitulares sin que le correspondiese segun tambien se supone ser publico y notorio: En cuya instruccion dada al Fiscal de S. M. se ha obrado con calumnia notoria á mi p.te pues como resulta de la R.l provision executoria de Infanzonia en propiedad q.e prevento concedida p.r S. C. en el año pasado de mil setecientos cincuenta y dos á favor entre otros de Gregorio Quilez padre de mi p.te y Pasqual Gregorio Quilez, y Gregorio Marin Quilez sus hermanos p.r el Dr. de aquel y Curador ad litem de estos menores de edad de catorce años en el dia dos del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos veinte y seis pusieron la Demanda q.e causó dha. Executoria contra el Fiscal de S. M. y los Ayuntamtos y procuradores Sindicos de la Villa de Ibdes y Lugar de Tarraba quejandose ya entonces que esto en odio del dho. y p.r privilegio de su Infanzonia

les habian gracado y gravaban haciendoles pechar como
á las demas personas el estado de signo servicio sre.
constar á dhos. Ayuntamtos de su ingenuidad de ser hi-
jos y vecinos respectivamte de los ultimos provantes q. obra-
bieron el Decreto de Firma que resultava del proceso pi-
diendo providencia p.a q.e durante el Pleyto no les molesta-
sen: Ip.t Acto del propio dia se mandó dar Traslado y que
las Villas de Ibdes y Tarava constando estar en posesion y
goce de sus Infanzonias no hiciesen nobedad; y seguida
dha. Causa en las Inst.as de Vista y Revista se pronuncia-
ron á su favor las Sentencias insertas en dha. R.l Provi-
sion Executoria declarandolos p.r Infanzones de san-
gre y naturaleza y no se comprehendio á mi parte
p.r haber nacido seis años despues de puesta la referida
Demanda aun q.e interminas litis como resulta de la
Partida de su Bautismo celebrado en siete de Agosto
de mil setecientos treinta y dos que p.r Testimonio pre-
sento comprehensibo tambien de las de sus tres Hermanos res-
tantes á saber es los dhos. Pasqual Gregorio, y Gregorio Martin
Nuñez q.e litigaron mediante Curador nombrado p.r V.E. en
su menor edad y otro Gregorio Nuñez q.e nació como mi p.te
dos años despues de puesta la Demanda: En cuyas circunstancias
parece no corresponde dar curso á la presente ni mo-
lestar á mi p.te con ella antes bien procede acordar Provi-
dencia contra las Personas q.e hayan dado al Fiscal de
S. M. tan siniestra instruccion p.a arreglarla: Por lo q.
V.E. sup.co q.e teniendo p.r presentada dha R.l Provision
Executoria y Testimonio de Partida de Bautismo de mi p.te
se sirva en su vista declarar no deber mi p.te contestar dha. Deman-
da y acordar la Providencia q.e corresponda contra las Personas
q.e hayan dado al Fiscal de S. M. la instruccion p.a fundarla como
procede de Just.a q.e pido y p.a ello V.d

Dr. Fernando Sanchez Mrq. Ant.o Zoscoma

Zaraq.a Dic.re doce de 1788.

Traslado y Autos.

S.te
Reg.o
Urg.
Ripa.

Reglado

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Notif.

En Zaraq.a á doze de Dbre del corr.te año: Yo el infrascripto Escno, precedida la atencion p.o litica y devida, hize saber el auto que antece-de al S.r D.n Josef Albarez Baragañas del Con-sejo de Alt. y su Fiscal de lo Civil en la R.l Aud.a del pnte Reyno en su persona de q.e certifico.

Alt.ar de Altera

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

Exmo.

El Fiscal de S. M. en vista del traslado que se le ha comunicado Dice: Que Miguel Fuiles aquien puso Demanda en propiedad, p.r q.e se le declarare por del estado llano, y general; pide q.e S. E. declare, que no deve contestar a su Demanda, en virtud de la p.r provision que ha presentado, que dice ser de una Execucion ganada p.r lo que supone ser su padre, y tio.

Nada de esto consta en la causa; y aunquando constare, y fuy presendido, y Antecesores hubieren estado en la posesion de su Inst.o deveria contestar la Demanda en propiedad, q.e le pusiere el Fiscal de S. M. y requiere infiere, que con mucha mas razon deve hacerlo el Bio. Fuiles, que nada tiene a su favor; en quanto a su Persona, en dha R.l provis.n en que se contienen, y sentencias ganadas en virtud de Salva, que no es titulo legitimo p.r la propiedad.

Y p.r ultimo qualquiera d.ho, que tuviere el Bio. Fuiles de este hombre es indudable, q.e p.r que le aproveche deve declararse en Justicia: por lo que corresponde declarar, que no ha lugar al Actor la condenarle en sus costas.

A S. E. pide lo mande asi p.r ser Just.a =

Zarag.ª y Agosto á veinte y dos de 1789

SS.

Virgilio Miralles Ramos.

Para mejor probeher, se compulsen con citacion del Fiscal de Su Mag.d las partidas de bautismo de Mig.l Ramon Quilez y demas contenidas en el testimonio presentado por este; y hecho se dé cuenta sin causar nueva vista con los mismos señores.

Ante mi el F.

Nn. al Fiscal

En Zarag.a á Veinte y siete de dho mes, y año Yo el N.o notifiqué é hice saber el antec.te auto al Sr. Dn. Joh. Alvarez Baragaño del Cons.o de S.M. y su Fiscal de esta R.l Aud.a (precedida la atend.n politica y debida) en Persona de que certifico

Otra á Tolosana

Ante mi de Altera

Otro dia notifiqué é hice saber el antec.te auto á Miguel Ant.o Tolosana Prior en mi de su parro. en Persona de que certifico.

Altera